



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 28133/2015/CA1
AUTOS: “BOCANELLI, ANGEL CARLOS c/ ART INTERACCION SA s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”	
JUZGADO NRO.12	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex 100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

El Doctor Enrique Catani dijo:

I. Contra la [sentencia definitiva](#) dictada en grado se alza [Provincia ART SA](#), cuyo escrito de expresión de agravios fue contestado oportunamente por la [parte actora](#).

II. El juez que me precedió en el juzgamiento hizo lugar a la demanda interpuesta por Ángel Carlos Bocanelli contra ART Interacción y Provincia ART SA (citada como tercera), cuya pretensión perseguía la determinación de incapacidad y el cobro de las prestaciones contempladas en el régimen de reparación establecido en las leyes 24.557 y 26.773, con motivo de los accidentes de trabajo acaecidos en las siguientes fechas: 06/05/2013, 05/10/2013; 02/02/2015 y 23/06/2015.

A partir del peritaje médico producido en autos, se tuvo por probado la existencia de una incapacidad psicofísica del 25% (TO), por una secuela en el dedo índice con destrucción de parte del pulpejo del dedo, una alteración del campo visual del ojo izquierdo, una secuela de traumatismo de la clavícula izquierda con pérdida de la sensibilidad y una Reacción Vivencial Neurótica II (RVAN II), relacionadas causalmente con las tres primeras contingencias, puesto que, respecto de la última, la perita médica informó que el trabajador no poseía ninguna secuela.

En consecuencia, la jueza de grado condenó a ART Interacción a abonar al actor la suma de \$142.434,94 (más intereses), por el accidente del 02/02/2015, y a Provincia ART, la suma de \$152.671,08 (más intereses), por los infortunios del 06/05/2013 y 05/10/2013.

III. En primer término – y por cuestiones de orden lógico– corresponde tratar el segundo agravio planteado por la recurrente. Al respecto, señala que no ha recibido denuncia por ninguno de los accidentes por los cuales se la condenó a responder y, asimismo, argumenta que no han declarado testigos a los efectos de acreditar los hechos invocados en la demanda, circunstancia que – a su entender- impide probar el nexo causal y, en consecuencia, obligarla al pago de las prestaciones.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Sobre el particular, surge del pronunciamiento de grado como de las constancias de causa que Provincia ART (quien fue citada como [tercera](#)), no obstante reconocer el contrato de afiliación con Transporte Ideal San Justo SA desde el 01/01/2013 hasta el 31/07/2014, niega haber recibido denuncia por los accidentes del 06/05/2013 y del 05/10/2013 (v. página 4 y 5 de la [contestación de la demanda](#)) y que ello no fue replicado por la parte actora ni surge del expediente que se haya producido prueba a los efectos de acreditar el acaecimiento de dichos infortunios, sobre todo, cuando recaía sobre esta parte la carga de probar la existencia de tales hechos ante la negativa de ambas aseguradoras respecto a la recepción de la denuncia (artículo 377, CPCCN).

Conforme lo expuesto, considero que no se encuentran probadas las contingencias del 06/05/2013 y del 05/10/2013 y, por lo tanto, corresponde modificar la sentencia apelada sobre este aspecto, rechazar la demanda por dichos accidentes de trabajo y, en consecuencia, eximir a Provincia ART SA del pago de la prestación dineraria determinada en grado.

IV. En virtud de la modificación que propongo de la sentencia apelada, debo adecuar las costas y los honorarios al contenido de este pronunciamiento (artículo 279 CPCCN). Por ello, el cuestionamiento sobre la regulación de honorarios se torna abstracto.

Sin embargo, respecto a las costas de la instancia anterior, propongo que aquellas que se impongan a la demandada vencida, en el caso ART Interacción. Con respecto a las de esta instancia, propongo que se impongan a la parte actora (artículo 68, CPCCN).

Por ello, en base al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el artículo 38 de la L.O; artículo 2° ley 27.348, artículo 16 y concordantes de la ley 27.423 y demás normas aplicables a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo fijar los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, de los síndicos de la parte demandada, del letrado apoderado de la tercera y de la perita médica en 79,26 UMA, 67,70 UMA, 67,70 UMA y 22, 87 UMA, respectivamente, con relación a las tareas efectuadas en la instancia anterior.

Habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada por las representaciones letradas intervinientes en esta instancia, sugiero establecer sus honorarios en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423).

V. En suma, de prosperar mi voto correspondería: 1) Modificar la sentencia apelada conforme el considerando III) de mi voto; 2) Imponer las costas de primera





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

instancia a ART Interacción, y las de ésta, a la parte actora (artículo 68, CPCCN); 3) Regular los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, de los síndicos de la parte demandada, del letrado apoderado de la tercera y de la perita médica en 79,26 UMA, 67,70 UMA, 67,70 UMA y 22, 87 UMA, respectivamente, con relación a las tareas efectuadas en la instancia anterior; 4) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en un 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior (artículo 30, ley 27423).

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Modificar la sentencia apelada conforme el considerando III) del primer voto, **rechazar la demanda respecto de los accidentes de trabajo** acaecidos el **06/05/2013 y 05/10/2013** y **eximir a Provincia ART SA de abonar el pago del monto determinado en grado por dichas contingencias**; 2) Imponer las costas de primera instancia a ART Interacción, y las de ésta, a la parte actora (artículo 68, CPCCN); 3) Regular los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, de los síndicos de la parte demandada, del letrado apoderado de la tercera y de la perita médica en 79,26 UMA, 67,70 UMA, 67,70 UMA y 22, 87 UMA, respectivamente, con relación a las tareas efectuadas en la instancia anterior; 4) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en un 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior (artículo 30, ley 27423).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

